

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 443 1963, de 28 de febrero, por el que se establecen determinadas normas en relación con el Decreto 1348 1962, de 14 de junio, sobre entidades estatales autónomas.

En cumplimiento de la disposición transitoria sexta de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas fue dictado el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve siguiente), por el que se reguló lo referente a fusiones, incorporaciones y supresiones de dichas entidades, así como también se aprobó la clasificación definitiva de las mismas. La entrada en vigor del expresado Decreto ha dado lugar a algunas dificultades de ejecución del mismo, a causa del corto espacio de tiempo habido para constituir y organizar algunos organismos, como las Juntas Económicas Centrales del Ministerio de Educación Nacional. También se han observado contadas indicaciones erróneas, que interesa subsanar mediante la rectificación adecuada.

Por todo ello, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La nueva organización que se establece en el anexo de clasificación de entidades estatales autónomas del Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, referente a las Juntas Económicas Centrales y delegaciones de las mismas de las Direcciones Generales de Enseñanzas Técnicas, Enseñanza Media, Enseñanza Primaria, Enseñanza Laboral y Bellas Artes del Ministerio de Educación Nacional empezará a regir a partir de los presupuestos de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas oportunas de ejecución y puesta en marcha de la nueva organización a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, en las cuestiones que excedan de su competencia, deberá elevar las oportunas propuestas al órgano procedente, con la antelación necesaria para su efectividad en uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—La Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares queda clasificada en el grupo C de los establecidos en la disposición transitoria quinta de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre mil novecientos cincuenta y ocho, y el Juzgado de Delitos Monetarios en el grupo D de la misma disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 4 de marzo de 1963 por la que se prorrogua la vigencia de la de 15 de noviembre de 1961, sobre remolques de motocicletas y ciclos.

Excelentísimos señores:

La Orden de 15 de noviembre de 1961 prohibió la circulación de automóviles de la primera categoría c) y ciclos con remolque a partir del año de su publicación, plazo este que, en atención

a los usuarios de los aludidos vehículos obligados a adaptarse a las nuevas normas establecidas en dicha disposición, fué prorrogado hasta el 25 del mes en curso por la Orden de 21 de noviembre del año último, en la que, sin prejuzgar su resultado, se anunciaba también el estudio por los Ministerios interesados de las posibilidades de armonizar los intereses de aquellos usuarios con los más importantes de la seguridad de la circulación.

Pendiente la anunciada labor ministerial de estudiar las últimas sugerencias recibidas de los sectores industrial y laboral afectados, se ofrece adecuado, ante la próxima entrada en vigor de la mencionada disposición, prorrogarla de nuevo a fin de que aquélla pueda terminar su trabajo y preparar una ponderada solución de armonía entre la fundada conveniencia de los titulares de los citados vehículos y las mínimas exigencias que impone la seguridad del tráfico.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria y de la Gobernación, vengo en disponer que el plazo fijado en la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 21 de noviembre de 1962, quede prorrogado hasta el 25 de mayo del presente año.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de marzo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

ORDEN de 7 de marzo de 1963 por la que se autoriza a las Habilitaciones de los Departamentos ministeriales para hacerse cargo de los donativos con destino a la suscripción nacional pro damnificados de las inundaciones de Andalucía.

Excelentísimos señores:

Para facilitar las aportaciones de los funcionarios dependientes de los Organismos de la Administración Pública a la suscripción nacional pro damnificados de los pueblos de Andalucía afectados por las recientes inundaciones, encarezco a vuestras excelencias dispongan se comunique a todos los Jefes de Servicios y Organismos autónomos dependientes de ese Departamento, hagan saber a todas las Habilitaciones que quedan autorizadas para hacerse cargo de los donativos que recibían de los perceptores relacionados con las mismas, los cuales ingresarán en las cuentas corrientes abiertas por los Gobiernos Civiles en las capitales de provincias y poblaciones importantes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid 7 de marzo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 444/1963, de 28 de febrero, sobre revisiones catastrales de las riquezas Rústica y Pecuaria.

El artículo veintidós de la Ley de veintitres de marzo de mil novecientos seis y el sesenta y dos de su Reglamento, de veintitres de octubre de mil novecientos trece, disponen que por períodos decenales se efectúe una revisión obligatoria de las riquezas imponibles de la Contribución Territorial, riquezas Rústica y Pecuaria. Y realizada la última en el año mil nove-